

# CIRCULAR 10

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
MINISTERIO PUBLICO, C.R.

**AÑO 2000**

**Fecha:** 23 de mayo, 2000  
**De:** Fiscalía General de la República  
**Para:** Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.  
**Asunto:** **RECEPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO CUANDO SE HA PLANTEADO QUERELLA.**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25  
DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO  
DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES DIRECTRICES

***DEBER DEL MINISTERIO PÚBLICO DE  
DARLE OPORTUNIDAD DE DECLARAR AL  
IMPUTADO SI SE HA ADMITIDO LA  
QUERELLA, AUN Y CUANDO EL FISCAL DE  
LA INVESTIGACION, SOLICITE LA  
DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA.***

La circular 21-98 en lo referente al tema indica:

“...En acatamiento de lo dispuesto por los artículos 300 párrafo tercero y 309 del Código Procesal Penal es deber del Ministerio Público darle oportunidad al imputado de rendir declaración cuando haya querellante, aún y cuando el fiscal a cargo de la investigación haya decidido solicitar la desestimación de la denuncia por considerar que el hecho denunciado no constituye delito.

La declaración del imputado versará sobre los hechos contenido en la querella. En tales casos, la recepción del a declaración del imputado en nada afecta la posición desestimatoria, pues el artículo 321 del CPP en su párrafo segundo indica que: “Si se

abre juicio con base únicamente en la acusación particular, el querellante continuará en forma exclusiva el ejercicio de la acción, si perjuicio de que el representante del Ministerio Público opte por continuar interviniendo en el procedimiento pero no estará obligado a mantener la pretensión de aquél...”

La anterior directriz debe ser entendida en los siguientes términos: cuando el fiscal encargado de la investigación, de conformidad con el artículo 297 del Código Procesal Penal, estime, recibidas la primeras diligencias, que la conducta acusada es atípica, podrá desestimar la querella y de conformidad con el artículo 282 del CPP, esa desestimación se solicitará al **TRIBUNAL DE PROCEDIMIENTO PREPARATORIO.**

La desestimación regulada en el artículo 299 del CPP, es la prevista para aquellos casos en que los elementos probatorios son insuficientes para fundar la acusación, por lo que debe ser conocida por el

**AÑO 2000: XXV ANIVERSARIO DEL MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA**

## **TRIBUNAL DE PROCEDIMIENTO INTERMEDIO.**

Por ende el artículo 309 del Código Procesal Penal, se refiere aquellas solicitudes que deben ser conocidas por el Tribunal del Procedimiento Intermedio.

En consecuencia la circular 21-98 debe aplicarse para aquellos caso en que la desestimación vaya dirigida al Tribunal del Procedimiento Intermedio..

---

LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

---

**LIC. CARLOS ARIAS NÚÑEZ**

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA  
MINISTERIO PUBLICO, CR

cc: arc h. (SAM) UCS-MP-CIRC10-2000  
Depto. Planificación, Sección Estadística

---

**AÑO 2000: XXV ANIVERSARIO DEL MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA**

---